

Hermosillo, Sonora, dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para cumplimentar las EJECUTORIAS DE AMPARO, dictadas por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, relativas a los juicios de Amparo Directo Laboral número 480/2020, promovido por el **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, y Amparo Directo Laboral número 479/2020, promovido por -----, ambos en contra de la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, dictada por esta Sala Superior de este Tribunal en el expediente número 328/2019, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido en contra del **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA.-**

R E S U L T A N D O:

1.- El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el **C. ----**, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

1.- Derivado del despido que fui objeto, vengo reclamando el pago de la indemnización constitucional de tres meses (90 días de salario integrado), en la forma y términos que lo señalan para el caso de Indemnización la Ley Federal del Trabajo y adicionalmente en conjunto los CUATRO Y MEDIO MESES de salario integrado de acuerdo a lo establecido con el segundo párrafo y la letra a), CLÁUSULA 77 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable a la relación laboral del suscrito con la parte demandada. Es decir, el propio contrato colectivo aplicable para tal efecto en la relación del suscrito con la demandada expone que la

liquidación del suscrito se llevara a cabo en los términos que marca la Ley Federal del Trabajo en conjunto con los siguientes términos:

a.- Se le cubrirá al trabajador 4.5 (cuatro y medio) meses de salario integrado como indemnización constitucional. De lo que tenemos, que 3 meses en conjunto con 4.5 meses, nos da un total de 7.5 meses, lo cual equivale a 225 días de salario.

b.- Se le cubrirá su prima de antigüedad cualquiera que haya sido la duración del servicio. En el presente caso, inició la relación laboral del suscrito con la patronal el día 08 de junio de 1992 y se me despidió el 01 de marzo de 2019, es decir, el tiempo laborado para la patronal son 26 años con 8 meses y 20 días laborados, por lo que salvo error u omisión aritmética resultan ser 26.7260 años. La prima de antigüedad que me corresponde es por el monto de 668.15 días de salario, tal como más adelante se desprende de la operación aritmética correspondiente.

c.- Treinta días de salario integrado por año de servicio y la parte proporcional a la fracción que exceda. Por lo que de esta prestación contemplada en el inciso c) de la cláusula no. 77 del contrato en mención, me corresponden 26.7260 años X 30 días p/año 801.78 días de salario.

La cláusula 78 de dicho contrato aplicable, establece el monto bajo el cual se debe calcular la prima de antigüedad que refiere el inciso b) de la cláusula no. 77, exponiendo la cláusula no. 78 del contrato aludido que la prima de antigüedad para los trabajadores con más de 20 años de servicio, como resulta ser él suscrito, con el importe de 25 días de salario por cada año de servicio. De lo que tenemos que me corresponde por concepto de prima de antigüedad contractual: 26.7260 años X 25 días p/año = 668.15 días de salario por concepto de prima de antigüedad.

Los montos antes mencionados se desprenden tal como se advirtió, tanto de la cláusula no. 77 incisos a), b) y c), como del contenido de la cláusula no. 78 del contrato colectivo aplicable. El salario diario que le corresponde al actor, resulta ser de \$800.58.

También vengo reclamando las siguientes prestaciones:

I.- Aguinaldo que me corresponde de la última anualidad, a razón de 57 días de salario anuales, lo anterior de acuerdo a lo establecido con la CLÁUSULA 8 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable a la relación laboral que tiene la demandada y que incluso se encuentra depositado en este tribunal, bajo en número de expediente 66/1994, y que se anexa en copia a la presente

demanda, dicha prestación se reclama lo proporcional generado hasta un día antes del despido que fui objeto.

II.- Vacaciones anuales consistente en dos periodos de 15 días de salario integrado cada, uno de los periodos y 25% de salario adicional durante las vacaciones por concepto de prima vacacional en lo correspondiente al último año laborado, lo anterior de acuerdo a la CLÁUSULA 43 del contrato colectivo aplicable de la demandada con sus trabajadores, en relación con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y derivando que estoy demandando mi indemnización.

III.- El pago de BONO EN EFECTIVO OTORGADO AL PERSONAL POR LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO por un monto de \$10,000.00 por concepto de bono por 26 años de labores, de acuerdo a la cláusula no. 79 del contrato colectivo aplicable.

IV.- Los SALARIOS CAIDOS QUE CORRESPONDAN Y SE DETERMINEN, computados A PARTIR DE la fecha en que injustamente se me despidió de mis labores, es decir el 01 de marzo de 2019.

V.- Se reclama el pago de la prestación denominada COMPENSACIÓN que la demandada me dejó de pagar y se reconoció su procedencia y que me asiste el derecho a ello dentro de la resolución definitiva correspondiente que se dictó dentro del expediente 603/2013 del índice de este tribunal, dicha prestación se reclama a razón de \$2,030.00 quincenales desde el mes de julio de 2018, fecha que se me reinstaló por este tribunal, misma compensación que al ser una prestación que me corresponde de manera continua y permanente, integra incluso mi salario, reclamando las generadas de julio de 2018, a febrero de 2019, es decir de 8 meses laborados y que no se me pagó, siendo entonces como ya devengadas y no pagadas de 8 meses.

Por lo que al ascender a \$2,030.00 pesos quincenales; es decir \$4,060.00 mensuales, por los ocho meses que se vienen reclamando como ya devengadas y no pagadas, asciende a \$32,480.00 por compensaciones del lapso de julio de 2018 a febrero de 2018 que no se me pagó. A partir del despido que fui objeto y que se reclama en este expediente, se deben de integrar y formar parte de mi salario, tal como consta que así era y se determinó que tengo derecho dentro del primer despido que fui objeto, lo anterior ocurrió, con motivo de la condena impuesta y los diversos documentos que se exhibieron en su momento al escrito inicial de demanda que se radicó bajo el expediente 603/2013 de este tribunal, que se encuentra en cumplimiento de ejecutoria. Tomando en cuenta que el monto de esta compensación quincenal es a razón de \$2,030.00 quincenales, ello que equivale a \$135.33 diarios que se deben de integrar a mi salario derivado de dicho concepto, al momento que se determine mi salario diario, lo que equivale tal como ya se dijo, a \$2,030.00 quincenales. Sin embargo, se hace esta precisión

y/o aclaración con el fin de fundamentar la integración de dicho monto a mi salario diario.

VI.- Así como también se reclaman en esta demanda a la patronal que haga las correspondientes aportaciones tanto para el fondo de pensión del suscrito, como para el servicio médico que corresponde pague la demandada en el tiempo de relación de trabajo por conducto del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, conocido también bajo en nombre de ISSSTESON. Y se dice que le corresponde proporcionarme, pues así consta y se acreditó en el expediente que se radicó bajo el número 603/2013 del índice de este tribunal, como también consta en el contrato colectivo aplicable en su clausula no. 4 y otras del aludido contrato.

VII.- También se viene reclamando a la demandada, de acuerdo a la cláusula no. 61 del contrato colectivo aplicable, el otorgamiento de una jubilación con el 100% de las percepciones que me corresponden, la cual se le deberán de indexar u otorgar los incrementos salariales que se autoricen al personal activo de la demandada. Esta prestación se reclama, en atención a que el suscrito sobrepasó ya los 26 años necesarios para que se me otorgue esta jubilación, ello deviene que el suscrito laboré parte la demandada 26.7260 años, tal como se calculó y expuso ya con antelación en esta demanda, Pues el inició la relación laboral del suscrito con la patronal, lo fue continua desde el día 08 de junio de 1992 al que se me despidió que fue el 01 de marzo de 2019, es decir, el tiempo laborado para la patronal son 26 años con 8 meses y 20 días laborados.

Estando acreditada mi calidad de trabajador sindicalizado con el padrón que obra y lo ya resuelto en el expediente 603/2013 de este tribunal, que se encuentra en cumplimiento de ejecutoria. La jubilación aquí reclamada debe de ser por el equivalente mensual de \$24,017.40 (veinticuatro mil diecisiete pesos con cuarenta centavos) netos, a lo cual se deberá de incrementar en la medida que la demandada les incremente a sus trabajadores el salario. Dicho monto se llega de tomar el salario diario integrado que le corresponde al actor, mismo que resulta ser de \$787.35, a tal cantidad se le debe de sumar y/o integrarle el monto de despensa que corresponde me pague la demandada por un equivalente a \$13.23 diarios, que es el equivalente a \$198.45 quincenal de despensa. Por lo que mi salario diario integrado bajo el cual se debe de tomar en cuenta para el pago de todas las prestaciones que se reclaman aquí, resulta ser de \$800.58 (ochocientos pesos con cincuenta y ocho centavos). Respecto al monto por concepto de despensa que se hace aquí alusión, se abunda sobre él en el punto que a continuación se reclama dicha prestación. Lo antes expuesto se determinó de acuerdo al salario que ganaba el actor antes del despido reclamado bajo el expediente 603/2013 del índice de este tribunal, más las actualizaciones correspondientes de acuerdo a los aumentos que corresponden, en relación al

contenido de la cláusula no.71, del contrato colectivo aplicable al actor, mismo que establece el porcentaje anual que debe de aumentársele a los trabajadores de la demandada, por lo que existiendo ya en autos los aumentos que ha otorgado el Gobierno del Estado, en relación con lo establecido por la cláusula 71 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable a la relación laboral del actor y la demandada que establece:

“El Ayuntamiento acepta incrementar el sueldo al personal sindicalizado un punto porcentual adicional autorizado por Ley (Gobierno del Estado)”.

Obra en autos del expediente de este tribunal radicado bajo el número 603/2013, en el incidente correspondiente de actualización de salario, el oficio No. 05. 30-18/4856, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos del Gobierno del Estado (se adjunta copia del original que obra en autos de este expediente), del cual se advierten los aumentos otorgados por el Gobierno del Estado en las anualidades que van del 2014 al 2018, los cuales son: Año % de incremento 2014 4.3%, 2015 4.0%, 2016 4.2%, 2017 3.8%, 2018 4.0%.

Se anexa copia del oficio en cita, mismo que se pide sea cotejado con su original que obra en el incidente de actualización de salarios promovido por el suscrito actor en el expediente no. 603/2013 del índice de este tribunal.

Expuestas las prestaciones que tengo derecho y me corresponden por la calidad y condiciones de la relación laboral del suscrito con la demandada, así como las que se desprenden del contrato colectivo, paso a exponer el capítulo relativo a los hechos a continuación. Se anexa incluso el original del acuse de recibido en el que se solicitó la actualización salarial aquí aludida y donde consta el oficio antes mencionado que remitió via informe de autoridad él suscriptor del mismo, solicitando se traiga a la vista como hecho notorio dicho oficio e incluso el escrito de incidente de actualización salarial abierto para tal efecto dentro del expediente 603/2013 del índice de este tribunal, mismo en el cual la patronal aquí demandada es parte también de dicho expediente.

VII.- El monto quincenal de \$198.45 por concepto de despensa a partir de la segunda quincena de julio de 2018, que resulta ser la primera quincena que laboré completa a partir de cuándo la demandada simuló haberme reinstalado en los términos y hasta la fecha que se me despidió. Por lo que se reclama el monto quincenal de \$198.45 por cada una de las quincenas acontecidas en dicho lapso ya que la demandada jamás me pagó dicha prestación. Mismo concepto que es integrador de mi salario en lo equivalente a \$13.23 diarios que se le deben de sumar e integrar a mi salario.

Por lo que, en atención a la integración de mi salario, la totalidad de prestaciones que se reclaman y que se deben de calcular en días de salario, se

debe de tomar como base un salario diario integrado de \$800.58 (ochocientos pesos con cincuenta y ocho centavos). Derivado que ese monto resulta ser la totalidad a que asciende mi salario diario integrado de momento, mismo que la jubilación que se me otorgue debe de quedar establecido su aumento anual de acuerdo a lo que se expone en el contrato colectivo aplicable en la cláusula número 71.

Se manifiesta el total desacato al pago que la demandada ha mostrado a la obligación que tiene para con el suscrito en el expediente radicado bajo el número 603/2013 del índice de este tribunal, misma conducta que se teme fundadamente asuma respecto a las prestaciones que correspondan de la presente demanda a que me pague.

HECHOS

1.- El suscrito fui contratado para prestar mis servicios personales subordinados en la ciudad de Santa Ana, Sonora, para el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora y/o Municipio de Santa Ana, quien tiene actualmente su domicilio en las oficinas del Palacio Municipal ubicadas en Av. Serna sin número, esquina con Zaragoza, colonia centro, Santa Ana, Sonora. El acto de la contratación e inicio de la relación laboral fue en fecha 08 de junio de 1992.

2.- El día 17 de octubre de 2013, aproximadamente a las 9:30 horas o 9:30 am, estando realizando labores para la demandada en la propia fuente de trabajo en que el suscrito labora y se desempeña para la demandada, ubicada en las oficinas que tiene la demandada correspondientes al taller del Ayuntamiento y/o municipio demandado, localizadas en el poblado conocido como SANTA ANA VIEJO, del municipio de Santa Ana, Sonora, específicamente en la oficina asignada al taller de servicios públicos municipales de la aquí demandada, mismo lugar en que me encontraba desempeñando mis funciones se me despidió injustificadamente. Motivo por el cual tuve que demandar a la patronal, dicha demanda se radicó bajo el expediente número 603/2013 del entonces Tribunal Contencioso del Estado de Sonora, mismo tribunal que es el antecedente y paso a ser el denominado actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Encontrándose dicho expediente número 603/2013 en etapa de ejecución para que se me pague el monto de diversas prestaciones que se me adeudan a la fecha, dado el desacato al pago que ha mostrado la demandada y es del pleno conocimiento de esta autoridad que no obstante tener y haber tenido los recursos para ello, no ha querido pagarme y peor aún que me volvió a despedir la demandada en una férrea conducta de vulnerar mis derechos.

Con motivo de haber sido fundada la acción de reinstalación que ejercité en dicho expediente 603/2013, la relación laboral del suscrito se tiene como continuada y no fue interrumpida con motivo del despido que se me hizo en

el año 2013, ello se expone incluso en la foja 46 de la Resolución Definitiva dictada en el expediente 603/2013 del índice de este tribunal, misma en la que se establece que:

“que resulta procedente como efecto de la Reinstalación que implica que la relación de trabajo se tenga por continuada como si nunca se hubiese interrumpido. Es decir, la relación del suscrito con la demandada se tiene por continuada y no interrumpida con motivo del primer despido que fui objeto de parte de la demandada, lo cual aconteció el 17 de octubre de 2013. Afortunadamente la resolución definitiva dictada en tal expediente me dio la razón y se resolvió que fue fundada y procedió la reinstalación que allá le reclame a la patronal.

La demandada me reinstaló en julio de 2018. Por lo que, incluso para la fecha que se me reinstaló, ya se habían acompletado y/o acontecido los 26 años de servicio del suscrito para la patronal demandada. Lo cual se requiere por personas como el caso del suscrito, para ser jubilado por la demandada de acuerdo a lo establecido en la cláusula no. 61 del contrato colectivo aplicable a la relación del suscrito con la demandada tanto del expediente radicado por este tribunal bajo el no. 603/2013 como del presente expediente.

El puesto o categoría que el suscrito actor al momento del despido antes narrado y bajo el cual se ordenó en la resolución definitiva del expediente 603/2013 del índice de este tribunal se me reinstalara resulta ser AUXILIAR DE OBRAS PUBLICAS, con el carácter de SINDICALIZADO adscrito al Departamento de Servicios Públicos Municipales de la demandada, en los mismos términos y condiciones en que me desempeñaba, lo cual es del conocimiento pleno de la demandada.

En mis labores, dada la gran antigüedad del suscrito, he recibido órdenes de diversas personas dada la gran cantidad de años laborados para la demandada, entre los que se encuentran los de nombre: -----
-----, -----
-----, -----
-----entre otros que realizan y/o se desempeñan o se desempeñaron a lo largo de mi relación con la demandada. Actualmente los que hasta el momento de mi despido laboran para la demandada lo son -----
-----.

Mi trabajo al servicio de la demandada, siempre lo desempeñé con dedicación y esmero, teniendo dentro de las actividades que el suscrito realizaba inicialmente y hasta el despido que se me hizo y dio origen a la demanda radicada por este tribunal bajo el expediente 603/2013, lo era en el puesto de AUXILIAR DE OBRAS PUBLICAS, mismo trabajo de oficina que consistía en integrar y conseguir los papeles y documentos necesarios que soportan las obras realizadas en la comuna, archivar los reportes o avances que se presentan con motivo de las obras elaboradas por la

demandada en proceso de construcción, atender al público respecto a dar información de los servicios públicos que presta la demandada a la comuna, limpiar el área de taller del Ayuntamiento demandado, es decir funciones de oficina y limpieza relacionadas con la oficina de obras o servicios públicos de la demandada, concretamente en las oficinas del Taller del Ayuntamiento y/o municipio demandado ubicadas en domicilio conocido en la población denominada SANTA ANA VIEJO, en el municipio de Santa Ana, Sonora. Dicho puesto y labores, bajo las condiciones de base y sindicalizado, resultan ser las características y circunstancias bajo las cuales se ordenó mi reinstalación de acuerdo a lo resuelto en el expediente radicado por este tribunal bajo el número 603/2013, lo cual es del pleno conocimiento y resulta sabedor de ello tanto la demandada del presente asunto como esta autoridad. Pues resultó en aquel expediente, procedente la acción de reinstalación reclamada, con las consecuencias de ello. El horario en que me estuve desempeñando en los meses previos al despido que fui objeto el 17 de octubre de 2013 y es con él horario que se supone se me debió de haber reinstalado con motivo de la procedencia de la demanda interpuesta en el expediente 603/2013 del índice de este tribunal, lo es de 3:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos.

Sin embargo, al haber resultado procedente la acción de reinstalación demandada en el expediente 603/2013 del índice de este tribunal, la patronal me varió el horario y de manera unilateral me ordenó laborar de las 7:00 am a las 14:00 horas, poniéndome a realizar en distintas ocasiones actividades que no me correspondían. Habiéndose denunciado a este tribunal que la demandada solamente simula haberme reinstalado en los mismos términos y condiciones que corresponden.

3.- Es el caso, que al suscrito con motivo de la demanda antes referida que se encuentra radicada en este tribunal bajo el expediente 603/2013, mismo expediente en el cual quedó plenamente acreditado que me asiste la razón y que fue procedente la acción de reinstalación por mi parte demandada, he estado intentando y llevando a cabo algunos trámites con el fin de buscar que la patronal de aquel y este expediente me pague lo cuantificado por concepto de diversas prestaciones adeudadas en el expediente referido de número 603/2013.

Lo cual ha ocasionado que funcionarios y trabajadores de la patronal me reclamen ello y se burlen del suscrito, sin embargo, la condena impuesta a la demandada en aquel expediente, ser producto de derechos que me asisten, no dejando de insistir y solicitar se efectuó por la patronal el pago de lo que se me adeuda derivado del expediente 603/2013 del índice de este tribunal.

4.- El pasado 01 de marzo de 2019, habiendo llegado al centro de trabajo en que me desempeño, aproximadamente a las 6:58 horas, antes de que

pudiese registrar mi entrada de labores que desempeñaba para la demandada, en la oficina que tiene la demandada correspondientes al taller del Ayuntamiento y/o, municipio demandado, localizada en el poblado conocido como SANTA ANA VIEJO, del municipio de Santa Ana, Sonora, específicamente en la oficina asignada al taller de servicios públicos municipales de la aquí demandada, se acercaron al suscrito los CC. -----, diciéndome -----
 -----que no registrara mi ingreso porque quieren hablar conmigo antes de que inicie a laborar, pidiéndome -----
 ---que saliéramos afuera a platicar, a lo cual accedí, manifestándome después de saludarme -----VEA -----
 --, que no había dinero para pagarme lo de la demanda y que estaba el Presidente Municipal muy molesto porque andaba insistiendo yo en los juzgados federales para que me pague el ayuntamiento y si seguía así me quedaría sin trabajo, en eso toma la palabra el C. -----y me dice: mira -----
 -----no te vamos a pagar ni el ISSSTESON MENOS LO DE LA DEMANDA si quieres tu chamba deja de cobrarle al ayuntamiento y desístete de la demanda ni tampoco te vamos a jubilar porque acabas de entrar a trabajar con la demanda perdiste tu antigüedad pero si te desistes del dinero conservarás el trabajo; a lo que -----VEA -----
 -----, me dice: si no te desistes del pago se te va acabar la chamba y te vas a quedar sin nada, a lo que le contesté que: NO me desistiría de la demanda porque es un derecho que tengo y la jubilación es otro derecho que tenía yo ganado ya por mi antigüedad, a lo que -----, me dice: mira nos tienes artos con tus necedades vete de aquí estas despedido a todos los reinstalados que estén fregando con los pagos los vamos a correr si quieres la chamba tráeme el desistimiento de la demanda pero ahorita te vas despedido de aquí. Asombrado con lo que me dijeron y ante el despido que se me hizo, no me quedó más que retirarme del lugar ante el despido que fui objeto. Considero que la conducta asumida por la parte demandada de volverme a despedir, no tiene ninguna causa que la justifique y, además, no existe causal alguna que amerite que se me despida injustificadamente, pues no se da ninguna causa que la ley permita para ello, por lo que solicito que se declare que constituye un despido injustificado y por consecuencia que es procedente la acción de indemnización demandada.

5.- El salario integrado con el que se reclaman y sirve de base para las prestaciones de este, expediente resulta ser de \$800.58 (ochocientos pesos con cincuenta y ocho centavos) diarios, misma cantidad bajo la cual se reclama y se solicita sea tomada en cuenta como salario diario integrado para todas las prestaciones a las que resulte condena en el presente expediente.

Dicho salario se integra de la siguiente manera: Si tomamos en cuenta que esta ordenado en el correspondiente laudo que al actor le

corresponde, se advierte una cuota diaria en el 2013 de \$489.84, independientemente de los aumentos y actualizaciones salariales otorgados posteriormente al 2013, así como demás prestaciones que le correspondan. Por lo que, para actualizarle el salario partimos del monto de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, a lo cual se le habrá de adherir los aumentos que le asisten al salario del actor del 2014 al presente 2019: Año % a incrementarse total de salario que corresponde, 2014 + el 5.3% \$515.80, 2015 + el 5.0% \$541.59, 2016 + el 5.2% \$569.75, 2017 + el 4.8% \$597.10, 2018 + el 5.0% \$626.95, 2019 + el 4.0% \$652.02.

Asimismo, y en atención a la compensación quincenal que me corresponde de \$2,030.00., dicho monto quincenal al dividirse entre 15 días, nos da un total de \$135.33 diarios que se le deben de sumar al salario actualizado. De lo que resulta que corresponde se le pague al actor cualquier prestación que aquí se reclame, bajo un salario integrado de: \$652.02 ± 135.33 diarios de la compensación quincenal + \$13.23 diarios de la despensa quincenal = \$800.58 (ochocientos pesos con cincuenta y ocho centavos) diarios.

De considerar esta autoridad que dicho salario no es el que me corresponde, pido que todo lo reclamado en el capítulo de prestaciones, se calcule en todo caso y se condene a que se me pague y otorgue bajo el salario que esta autoridad considere.

6.- Durante toda mi relación laboral que estuve desempeñándome para la patronal, el suscrito actor estuve firmando tanto listas de asistencia, como también adicionalmente checando mi entrada y salida en las listas de control que para tal efecto tiene la demandada en su poder, y en las cuales controla y quedan registradas las entradas y salidas del suscrito a la fuente de trabajo. Ello con excepción al lapso ocurrido en la tramitación del juicio y hechos estudiados en el expediente 603/2013 del índice de este tribunal, hasta la fecha que la demandada simuló reinstalarme, que resulta ser a partir de cuándo volví a checar entradas y salidas, con motivo de lo ordenado en la resolución definitiva dictada en el expediente antes aludido, es decir el 603/2013 que se tramita en etapa de ejecución de laudo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

7.- Con motivo del despido que fui objeto y que se denuncia y reclama en la presente demanda, en su momento dentro del término de ley se le denuncié y se le avisé de la fecha del despido que fui objeto a esta autoridad, mediante escrito que este tribunal recibió el 06 de marzo de 2019. En tal escrito se le volvía a exponer a esta autoridad que el suscrito no se le había reinstalado por la allá demandada en la forma y términos que y que al suscrito se le despidió nuevamente de las labores que estaba realizando para la allá demandada, que dicho despido nuevo que se denunciaba aconteció él y 01 de marzo de 2019.

Mismo despido que es el que dio origen a esta con sello original de recibido de dicha promoción que se presentó a esta autoridad, ignorando el trató que este tribunal le hubiese dado a tal denuncia efectuada de nuestra parte dentro del término de ley.

2.- Por auto de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA.**

4.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA,** respondieron lo siguiente.

Licenciada -----, con el carácter de **Sindico del municipio de Santa Ana, Sonora.**

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES:

A).- En relación al correlativo de prestaciones número 1 (uno), inciso A), B) y C) que reclama el actor demandante, se niega en su totalidad, en razón de que como lo explicare más adelante, la parte actora demandante -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas, debidamente certificadas, de fechas 01 de marzo de 2019, 04 de marzo de 2019, 05 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019, signadas por el Director del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, -----y los testigos CC. ----- . Aunado a ello, a que el actor demandante no acredita haber pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; es decir, no acreditar haber sido miembro activo, ya que, el hecho de que el actor demandante haya anexado a su demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea un persona sindicalizada, o haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta improcedente lo que manifiesta y reclama la actora demandante en sus prestaciones.

B).- En relación al correlativo de prestaciones número 1 (uno), que reclama el actor demandante, correspondiente a aguinaldo se niega en su totalidad, en razón de que como lo explicare más adelante, la parte actora demandante -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas 01 de marzo de 2019, 04 de

marzo de 2019, 05 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019, signadas por el Director del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; -----
 ----y los testigos CC. ----- . Aunado a ello, a que el actor demandante no acredita haber pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, es decir, no acreditar haber sido miembro activo, ya que, el hecho de que el actor demandante haya anexado a su demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea un persona sindicalizada, o haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, por lo que resulta improcedente lo que manifiesta y reclama la actora demandante en sus prestaciones.

C).- En relación al correlativo de prestaciones correspondiente prestación número II (DOS) de la demanda que se contesta, correspondiente a vacaciones resulta de igual manera improcedente, por ser una total y absoluta mentira lo que manifiesta y reclama el actor demandante en todas sus prestaciones; toda vez que la parte actora demandante -----
 -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas 01 de marzo de 2019, 04 de marzo de 2019, 05 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019, signadas por el Director del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; -----
 -----y los testigos CC. ----- . Aunado a ello, a que el actor demandante no acredita haber pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; es decir, no acreditar haber sido miembro activo, ya que, el hecho de que el actor demandante haya anexado a su demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea un persona sindicalizada, o haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta improcedente lo que manifiesta y reclama la actora demandante en sus prestaciones.

D).- En relación al correlativo de prestaciones correspondiente prestación número III (TRES) de la demanda que se contesta, correspondiente a bono por antigüedad, resulta de igual manera IMPROCEDENTE Y FALSO; toda vez de que tal y como lo he venido manifestando en los puntos anteriores de contestación de prestaciones, el C. -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas 01 de marzo de 2019, 04 de marzo de 2019, 05 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019, signadas por el Director del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; -----
 -----y los testigos CC. ----- .

Aunado a ello, a que el actor demandante no acredita haber pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; es decir, no acreditar haber sido miembro activo, ya que, el hecho de que el actor demandante haya anexado a su demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea un persona sindicalizada, o haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta improcedente lo que manifiesta y reclama la actora demandante en sus prestaciones.

E).- El correlativo de prestaciones a causa de los argumentos esgrimidos falsamente, resulta improcedente se me condene al pago de salarios caídos tal y como lo solicita la demandante y en su defecto y dado la temeridad y falsedad en todo lo que manifiesta, en base a los hechos concretos que se desprenden de los autos de la presente causa, toda vez que la parte actora demandante -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas 01 de marzo de 2019, 04 de marzo de 2019, 05 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019, signadas por el Director del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; -----y los testigos CC. -----. Aunado a ello, a que el actor demandante no acredita haber pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, es decir, no acreditar haber sido miembro activo, ya que, el hecho de que el actor demandante haya anexado a su demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea un persona sindicalizada, o haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta improcedente lo que manifiesta y reclama la actora demandante en sus prestaciones.

F).- En relación al correlativo de prestaciones correspondiente prestación número V (CINCO) de la demanda que se contesta, correspondiente a compensación resulta de igual manera improcedente y totalmente FALSO; en razón de que como lo explicare más adelante, la parte actora demandante -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas 01 de marzo de 2019, 04 de marzo de 2019, 05 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019, signadas por el Director del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; -----y los testigos CC. -----. Aunado a ello, a que el actor demandante no acredita haber pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; es decir, no acreditar haber sido

miembro activo, ya que, el hecho de que el actor demandante haya anexado a su demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea un persona sindicalizada, o haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta improcedente lo que manifiesta y reclama la actora demandante en sus prestaciones.

G).- En relación al correlativo de prestaciones número VI (SEIS), resulta de igual manera improcedente y totalmente FALSO; en razón de que como lo explicare más adelante, la parte actora demandante -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas 01 de marzo de 2019, 04 de marzo de 2019, 05 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019, signadas por el Director del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; -----y los testigos CC. -----.

Aunado a ello, a que el actor demandante no acredita haber pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; es decir, no acreditar haber sido miembro activo, ya que, el hecho de que el actor demandante haya anexado a su demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea un persona sindicalizada, o haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta improcedente lo que manifiesta y reclama la actora demandante en sus prestaciones.

H).- En relación al correlativo de prestaciones número VII (SIETE), se niega, por improcedente y totalmente FALSO; en razón de que la parte actora demandante -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas 01 de marzo de 2019, 04 de marzo de 2019, 05 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019, signadas por el Director del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; -----y los testigos CC. -----.

Aunado a ello, a que el actor demandante no acredita haber pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; es decir, no acreditar haber sido miembro activo, ya que, el hecho de que el actor demandante haya anexado a su demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea un persona sindicalizada, o haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta improcedente lo que manifiesta y reclama la actora demandante en sus prestaciones.

l).- En relación al correlativo de prestaciones número VII BIS (SIETE-BIS), correspondiente a despensa, se niega por ser totalmente improcedentes las falsedades que manifiesta y reclama el actor demandante dentro del capítulo de prestaciones de su temeraria demanda, toda vez que ya como lo he venido manifestado, el actor demandante no acredita haber pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; es decir, no acreditar haber sido miembro activo, ya que, el hecho de que el actor demandante haya anexado a su demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea un persona sindicalizada, o haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta improcedente lo que manifiesta y reclama la actora demandante en sus prestaciones.

En cuanto al desacato que manifiesta el actor demandante en sus prestaciones, de igual manera SE NIEGA EN SU TOTALIDAD, toda vez que el H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; nunca ha tenido negativa alguna de pagar la indemnización condenada mediante resolución de este H. Tribunal, dentro del expediente 603/2013, ya que tal y como se desprende en autos del citado asunto, mi representada, ha realizado diversas gestiones tendientes a tratar de recabar recursos que puedan ser utilizados para el pago de indemnizaciones laborales por despidos justificados por administraciones anteriores como lo fue mediante sesión ordinaria de cabildo no. 11, en su acuerdo no. 69, celebrada el día cinco de abril del presente, se autorizó al C. Presidente Arq. -----, para que solicite recursos extraordinarios, para cubrir pago de demandas laborales, que se tienen en contra del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; y se le giró oficio a la Gobernadora del Estado de Sonora; la -----, y en atención también al LIC. -----, Secretario de Gobierno para que intervengan por medio de la gestión de recursos monetarios destinados al municipio de Santa Ana, Sonora; para que nos ayude a cubrir la totalidad de las indemnizaciones que fueron condenadas a pagar a este H. Ayuntamiento, derivadas de despidos injustificados por administraciones pasadas, mismas que vinieron a culminar en sentencia condenatoria, y a perjudicar financieramente a la administración actual y que nos han ocasionado una crisis financiera grave, (oficio girado de no. 132, de la Presidencia Municipal de fecha 16 de abril del presente).

De la misma manera, se le giró un oficio de no. 133, de la dependencia de Presidencia Municipal al H. Congreso del Estado de Sonora; de fecha 16 de abril del presente, por el motivo que nos auxilie a este H. Ayuntamiento en intervenir para que mediante recurso monetarios, nos ayude a cubrir la totalidad de las demandas laborales (despidos injustificados por administraciones pasadas) que vinieron a culminar en sentencia condenatoria, y a

perjudicar financieramente a la administración actual y que nos han ocasionado una crisis financiera grave.

Así mismo, se gestionaron recursos mediante partidas en el Presupuesto de Egresos del 2018 y 2019 publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 2017 y 31 de diciembre de 2018, respectivamente en edición especial, solicitando recursos necesarios para cubrir dichas indemnizaciones pendientes por pagar, sin embargo tal y como se desprende en el Presupuesto de Ingresos del 2018 y actual, no se obtuvieron, ni se destinó ingreso alguno al H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; tendientes a cubrir indemnizaciones derivadas de despidos justificados.

Es decir, mi representada, en ningún momento se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia condenatoria dentro del expediente no. 603/2013, dictada por este H. Tribunal, ya que tal y como se desprende en autos del citado asunto, este H. Ayuntamiento ha realizado diversas gestiones para tratar de conseguir recursos necesarios para poder cubrir dicha indemnización condenada, ya que no cuenta con recurso alguno con el cual se pueda cubrir dicho pago.

CONTESTACIÓN DE HECHOS.

1.- En cuanto a lo manifestado en el hecho no. uno (1), de la demanda que se contesta, es cierto.

2.- En cuanto a lo manifestado en el hecho no. dos (2), de la demanda que se contesta, en cierto en parte, en cuanto a que, mediante resolución, este H. Tribunal, dentro del expediente no. 603/2013, condenó a mi representada, H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; a pagar indemnización laboral y a la reinstalación de la actora demandante, lo que NO ES CIERTO, es que mi representada haya caído en desacato, en cuanto a lo ordenado, ya que, como obra en autos, la actora demandante fue debidamente reinstalada y así mismo el H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; nunca ha tenido negativa alguna de pagar la indemnización condenada mediante resolución de este H. Tribunal, dentro del expediente 603/2013, ya que tal y como se desprende en autos del citado asunto, mi representada, ha realizado diversas gestiones tendientes a tratar de recabar recursos que puedan ser utilizados para el pago de indemnizaciones laborales por despidos justificados por administraciones anteriores como lo fue mediante sesión ordinaria de cabildo no. 11, en su acuerdo no. 69, celebrada el día cinco de abril del presente, se autorizó al C. Presidente Arq. -----, para que solicite recursos extraordinarios, para cubrir pago de demandas laborales, que se tienen en contra del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; y se le giró oficio a la Gobernadora del Estado de Sonora; la -----, y en atención también al LIC. -----.

---, Secretario de Gobierno para que intervengan por medio de la gestión de recursos monetarios destinados al municipio de Santa Ana, Sonora; para que nos ayude a cubrir la totalidad de las indemnizaciones que fueron condenadas a pagar a este H. Ayuntamiento, derivadas de despidos injustificados por administraciones pasadas, mismas que vinieron a culminar en sentencia condenatoria, y a perjudicar financieramente a la administración actual y que nos han ocasionado una crisis financiera grave, (oficio girado de no. 132, de la Presidencia Municipal de fecha 16 de abril del presente).

De la misma manera, se le giró un oficio de no. 133, de la dependencia de Presidencia Municipal al H. Congreso del Estado de Sonora; de fecha 16 de abril del presente, por el motivo que nos auxilie a este H. Ayuntamiento en intervenir para que mediante recursos monetario nos ayude a cubrir la totalidad de las demandas laborales (despidos injustificados por administraciones pasadas) que vinieron a culminar en sentencia a, y a perjudicar financieramente a la administración actual y que nos han ocasiono una crisis financiera grave.

Así mismo, se gestionaron recursos mediante partidas en el Presupuesto de Egresos del 2018 y 2019 publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 2017 y 31 de diciembre de 2018, respectivamente en edición especial, solicitando recursos necesarios para cubrir dichas indemnizaciones pendientes por pagar, sin embargo, tal y como se desprende en el Presupuesto de Ingresos de 2018 y actual, no se obtuvieron, ni se destinó ingreso alguno al H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; tendientes a cubrir indemnizaciones derivadas de despidos justificados.

Es decir, mi representada, en ningún momento se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia condenatoria dentro del expediente no. 603/2013, dictada por este H. Tribunal, ya que tal y como se desprende en autos del citado asunto, este H. Ayuntamiento ha realizado diversas gestiones para tratar de conseguir recursos necesarios para poder cubrir dicha indemnización condenada, ya que no cuenta con recurso alguno con el cual se pueda cubrir dicho pago.

Sin embargo -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas 01 de marzo de 2019, 04 de marzo de 2019, 05 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019, signadas por el Director del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; -----y los testigos CC. -----, pero evidentemente la única intención que tiene la actora demandante es lucrar mediante la presente instancia, al demandar a mi representada.

3.- En cuanto a lo manifestado en el hecho no. tres (3), de la demanda que se contesta, NO ES CIERTO, toda vez que como ya lo he venido mencionando y exhibiendo documentos probatorios para ello, mi representada el H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, si ha tenido claras intenciones de cumplir con lo ordenado dentro del expediente 603/2013, por este H. tribunal, al gestionar por diferentes medios y diferentes instancias, recursos para poder solventar dicho pago, ya que no cuenta con recurso alguno con el cual se pueda cubrir dicho pago sin embargo, no se ha obtenido, ni se ha destinado recurso alguno al H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; tendientes a cubrir indemnizaciones derivadas de despidos justificados. Sin embargo, ante la inconformidad de ello, el C. -----, optó por dejar de asistir a sus labores y de demandar a mi representada para obtener lucros, causando despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas.

4.- En cuanto a lo manifestado en el hecho no. Cuatro (4), de la demanda que se contesta, NO ES CIERTO, ya que la parte actora demandante -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas 01 de marzo de 2019, 04 de marzo de 2019, 05 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019, signadas por el Director del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; -----y los testigos CC. -----, pero evidentemente la única intensión que tiene la actora demandante es lucrar mediante la presente instancia, al demandar a mi representada.

5.- En cuanto a lo manifestado en el hecho no. cinco (5), de la demanda que se contesta, no es cierto, toda vez, tal y como se desprende del propio recibo de nómina que el actor demandante exhibió a su demanda, el salario integrado por día que percibía al ser reinstalado por este H. Tribunal bajo el expediente 603/2013, era el de 271.50 m.n. (doscientos setenta y un pesos con cincuenta centavos m.n.) aunado a ello a que la parte actora demandante -----, causó despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, con fundamento en el artículo 47 fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al caso, tal y como se acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas; debidamente certificadas, de fechas 01 de marzo de 2019, 04 de marzo de 2019, 05 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019, signadas por -----Director y de Obras Públicas y los testigos CC. ----- . Siendo hasta la fecha que no se presentó a sus labores el C. -----, a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; ante sus inconformidades, con las

evidentes intenciones de obtener lucro mediante la presente demanda que interpusiera, basada únicamente en falsedades, artimañas y engaños.

6.- En cuanto a lo manifestado en el hecho no. seis (6), de la demanda que se contesta, es cierto, sin embargo, como ya lo he venido mencionando en repetidas ocasiones en la presente contestación de demanda, el actor demandante, C. -----, ante sus propias inconformidades, optó por dejar de asistir a sus labores y de demandar a mi representada para obtener lucros, causando despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas.

7.- En cuanto a lo manifestado en el hecho no. siete (7), de la demanda que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, sin embargo, como ya lo he venido mencionando en repetidas ocasiones en la presente contestación de demanda, el actor demandante, C. -----, ante sus propias inconformidades, opto por dejar de asistir a sus labores y de demandar a mi representada para obtener lucros, causando despido justificado al momento de inasistir injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas.

EXCEPCIONES.

I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA TOTAL Y ABSOLUTA DE DERECHO PARA DEMANDAR.- Opongo esta excepción en virtud de que niego categóricamente que a la parte actora le asiste el derecho para demandarme precisamente por lo argumentado al dar contestación a los puntos de hechos, del escrito de demanda los cuales son totalmente falsos, en lo conducente solicito se me tengan por reproducidos en este apartado en obvio de transcripciones innecesarias.

III.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA O INEPTO LIBELUS.- La cual se hace consistir precisamente en que la actora, me deja en estado de indefensión al no hacer una narración sucinta y clara de la causa generadora de su acción, violando con ello lo dispuesto en los arts. 14 y 16 Constitucionales y el art. 227 del Código Procesal Civil para Sonora; pues para poder preparar una defensa adecuada es necesario que se manifieste y se conduzca la parte actora demandante con la verdad y no con falsedades que únicamente crean ambigüedad.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para Sonora; solicito se me tengan por opuestas todas aquellas excepciones que se deriven de este escrito de contestación de demanda, aun cuando su nombre no se haya expresado o se haya hecho equivocadamente, en su caso.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del expediente 603/2013; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple que se certificó dentro del expediente radicado por este Tribunal bajo el número 603/2013; 7.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de veinticuatro de septiembre del dos mil trece, que obra a foja veinte del sumario; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago, que obran de la foja veintiuno a la veinticuatro del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de seis de marzo del dos mil diecinueve, que obra a fojas veinticinco del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de razón de fecha de la veintiséis a la veintiocho del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consiste en copia simple de razón que obra a fojas de la veintinueve a la treinta y cuatro del sumario; 12.- DOCUMENTAL, consistente en promoción de once de febrero del dos mil diecinueve, que obra a fojas treinta y cinco y treinta y seis del sumario; 13.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de diez de diciembre del dos mil dieciocho, que obra a foja treinta y siete del sumario; 14.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de escrito de veinticuatro de junio del dos mil nueve que obra a foja treinta y ocho del sumario; 15.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de contrato colectivo, que obra a fojas de la treinta y nueve a la cincuenta y dos del sumario; 16.- DOCUMENTAL, consistente en escalafón que obra a fojas de la cincuenta y tres a la cincuenta y ocho del sumario; 17.- DOCUMENTAL, consistente en acta de cabildo número 68, que obra a fojas de la sesenta y ocho a la sesenta y dos del sumario; 18.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de veinticuatro de junio del dos

mil nueve que obra a fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro del sumario; 19.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de contrato colectivo de trabajo, que obra de la foja sesenta y cinco a la setenta y ocho del sumario; 20.- DOCUMENTAL, consistente en credencial expedida a favor del actor, que obra a foja setenta y nueve del sumario; 21.- CONFESIONAL POR POSICIONES POR HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. -----
-----; 22.- CONFESIONAL POR POSICIONES POR HECHOS PROPIOS A CARGO DEL C. -----
-----.

Se tienen por admitidas como pruebas del **demandado:**

1.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de cuatro actas administrativas, que obran de la foja ciento veinte a la ciento veintitrés del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de acta, que obra de la foja ciento veinticuatro a la ciento veintisiete del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del presupuesto de egresos del municipio de Santa Ana, Sonora, que obra de la foja ciento veintiocho a la ciento cuarenta y ocho del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del catálogo de partidas, que obra de la foja ciento cuarenta y nueve a la ciento cincuenta del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en boletín oficial, que obra de la foja ciento cincuenta y uno a la doscientos del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio de dieciséis de abril del dos mil diecinueve, que obra a foja doscientos uno del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del oficio de dieciséis de abril del dos mil diecinueve que obra a foja doscientos dos del sumario; 8.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC. -----
-----.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha once de marzo de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

II.- En la especie se tiene que -----
-----, parte actora en el presente juicio, reclamando del demandado **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, como acción principal la **Indemnización Constitucional** de tres meses de salario integrado, en la forma y términos que lo señalan para el caso de Indemnización la Ley Federal del Trabajo y adicionalmente en conjunto los cuatro y medio meses de salario integrado de acuerdo a lo establecido con el segundo párrafo y el inciso a), CLÁUSULA 77 del Contrato Colectivo de Trabajo. Manifestando que los tres (3) meses en conjunto con los cuatro punto cinco (4.5) meses, da un total de siete punto cinco 7.5 meses, lo cual equivale a doscientos veinticinco (225) días de salario; Que en el inciso; el pago de la prima de antigüedad conforme el inciso **b)** de la citada cláusula 77, de dicho contrato en mención por la cual le corresponden seiscientos sesenta y ocho (668.15) días de salario calculada por lo establecido en la cláusula 78 de dicho contrato aplicable; El pago de Treinta días de salario integrado por año de servicio y la parte proporcional a la fracción que exceda, de acuerdo al inciso **c)** de la cláusula 77 de dicho contrato en mención, por lo cual le corresponden 801.78 días de salario; Que el salario diario que le corresponde resulta ser de \$800.58 (Ochocientos pesos 58/100 Moneda Nacional) Manifestando el actor que si esta autoridad considera que dicho salario no es el que me corresponde, pido que todo lo reclamado en el capítulo de prestaciones, se calcule en todo caso y se condene a que se me pague y otorgue bajo el salario que esta autoridad considere; El pago del aguinaldo proporcional al último año laborado, a razón de 57 días de salario anuales, (CLÁUSULA 8 del Contrato Colectivo de Trabajo); El pago de vacaciones consistente en dos periodos de 15 días de salario integrado cada uno y el

veinticinco por ciento (25%) por concepto de prima vacacional del último año laborado, (CLÁUSULA 43 del contrato colectivo); El pago de bono en efectivo otorgado al personal por la antigüedad en el servicio por un monto de \$10,000.00 por concepto de bono por 26 años de labores, (CLÁUSULA no. 79 del contrato colectivo); El pago de los salarios caldos que correspondan y se determinen, computados a partir de la fecha en que injustamente se me despidió de mis labores, es decir el 01 de marzo de 2019; El pago de la compensación que la demandada me dejó de pagar y se reconoció su procedencia y que me asiste el derecho a ello dentro de la resolución definitiva correspondiente que se dictó dentro del expediente 603/2013 del índice de este tribunal, dicha prestación se reclama a razón de \$2,030.00 quincenales desde el mes de julio hasta febrero de 2019 fecha que se le reinstaló por este tribunal; Se le reclama que haga el pago de las correspondientes aportaciones al fondo de pensión y del servicio médico en favor del actor que corresponde pagar a la demandada en el tiempo de relación de trabajo por conducto del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; Reclama el otorgamiento de una jubilación con el 100% de las percepciones que le corresponden, la cual se le deberán de indexar u otorgar los incrementos salariales que se autoricen al personal activo de la demandada de conformidad con lo establecido en la cláusula no. 61 del contrato colectivo aplicable; se reclama el pago quincenal de \$198.45 por concepto de despensa a partir de la segunda quincena de julio de 2018 y hasta la fecha del despido; Manifiesta que inicio sus servicios personales subordinados para la demandada Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora y/o Municipio de Santa Ana en fecha 08 de junio de 1992; **Manifestando como antecedente del primer despido** Que el día 17 de octubre de 2013, aproximadamente a las 9:30 horas o 9:30 am, estando realizando labores para la demandada en la propia fuente de trabajo en que el suscrito labora y se desempeña para la demandada, ubicada en las oficinas que tiene la demandada correspondientes al taller del Ayuntamiento y/o municipio demandado, localizadas en el poblado conocido como SANTA ANA VIEJO, del municipio de Santa Ana, Sonora, específicamente en la oficina asignada al taller de servicios

públicos municipales de la aquí demandada, mismo lugar en que me encontraba desempeñando mis funciones se me despidió injustificadamente. Motivo por el cual tuve que demandar a la patronal, dicha demanda se radicó bajo el expediente número 603/2013 del entonces Tribunal Contencioso del Estado de Sonora, mismo tribunal que es el antecedente y paso a ser el denominado actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Encontrándose dicho expediente número 603/2013 en etapa de ejecución para que se le pague el monto de diversas prestaciones que se le adeudan a la fecha, dado el desacato al pago que ha mostrado la demandada y es del pleno conocimiento de esta autoridad que no obstante tener y haber tenido los recursos para ello, no ha querido pagarle y peor aún que lo volvió a despedir la demandada en una férrea conducta de vulnerar sus derechos; Que la relación del suscrito con la demandada se tiene por continuada y no interrumpida con motivo del primer despido que fue objeto de parte de la demandada, lo cual aconteció el 17 de octubre de 2013. Manifestando que en la resolución definitiva dictada en tal expediente se resolvió que fue fundada y procedió la reinstalación que allá le reclamo a la patronal. Manifestando que la demandada lo reinstaló en julio de 2018. Por lo que, incluso para la fecha que se me reinstaló, ya se le había completado y/o acontecido los 26 años de servicio con la patronal demandada; que el puesto que venía desempeñando al momento del despido antes narrado y bajo el cual se ordenó en la resolución definitiva del expediente 603/2013 del índice de este tribunal se me reinstalara fue AUXILIAR DE OBRAS PUBLICAS, con el carácter de SINDICALIZADO adscrito al Departamento de Servicios Públicos Municipales de la demandada, con las actividades de oficina que consistían en integrar y conseguir los papeles y documentos necesarios que soportan las obras realizadas en la comuna, archivar los reportes o avances que se presentan con motivo de las obras elaboradas por la demandada en proceso de construcción, atender al público respecto a dar información de los servicios públicos que presta la demandada a la comuna, limpiar el área de taller del Ayuntamiento demandado; Que el horario en que me estuve desempeñando en los meses previos al despido que fui objeto el 17 de octubre de 2013 y es

con él horario que se supone se me debió de haber reinstalado con motivo de la procedencia de la demanda interpuesta en el expediente 603/2013 del índice de este tribunal, lo es de 3:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos; Que al haber resultado procedente la acción de reinstalación demandada en el expediente 603/2013 del índice de este tribunal, la patronal me varió el horario y de manera unilateral me ordenó laborar de las 7:00 am a las 14:00 horas, poniéndome a realizar en distintas ocasiones actividades que no me correspondían. Manifestando que lo anterior se le informo a este Tribunal y que la demandada solamente simula haberme reinstalado en los mismos términos y condiciones que correspondían; El pasado 01 de marzo de 2019, habiendo llegado al centro de trabajo en que me desempeño, aproximadamente a las 6:58 horas, antes de que pudiese registrar mi entrada de labores que desempeñaba para la demandada, en la oficina que tiene la demandada correspondientes al taller del Ayuntamiento y/o, municipio demandado, localizada en el poblado conocido como SANTA ANA VIEJO, del municipio de Santa Ana, Sonora, específicamente en la oficina asignada al taller de servicios públicos municipales de la aquí demandada, se acercaron al suscrito los CC. -----
-----, diciéndome -----que no registrara mi ingreso porque quieren hablar conmigo antes de que inicie a laborar, pidiéndome -----que saliéramos afuera a platicar, a lo cual accedí, manifestándome después de saludarme -----VEA -----
-----, que no había dinero para pagarme lo de la demanda y que estaba el Presidente Municipal muy molesto porque andaba insistiendo yo en los juzgados federales para que me pague el ayuntamiento y si seguía así me quedaría sin trabajo, en eso toma la palabra el C. -----y me dice: mira -----
-----no te vamos a pagar ni el ISSSTESON MENOS LO DE LA DEMANDA si quieres tu chamba deja de cobrarle al ayuntamiento y desístete de la demanda ni tampoco te vamos a jubilar porque acabas de entrar a trabajar con la demanda perdiste tu antigüedad pero si te desistes del dinero conservarás el trabajo; a lo que -----VEA -----

-----, me dice: si no te desistes del pago se te va acabar la chamba y te vas a quedar sin nada, a lo que le contesté que: NO me desistiría de la demanda porque es un derecho que tengo y la jubilación es otro derecho que tenía yo ganado ya por mi antigüedad, a lo que -----
-----, me dice: mira nos tienes artos con tus necesidades vete de aquí estas despedido a todos los reinstalados que estén fregando con los pagos los vamos a correr si quieres la chamba tráeme el desistimiento de la demanda pero ahorita te vas despedido de aquí; que firmaba listas de asistencia Y que checaba su entrada y salida en las listas de control que para tal efecto tiene la demandada en su poder. Para acreditar las pretensiones del actor se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.-

Por su parte, la demandada **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, al contestar la demanda niega la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, Manifestando que se niega en su totalidad, por la razón que, el demandante -----, causó despido justificado al momento de faltar injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, lo cual acredita como las correspondientes actas administrativas de inasistencias injustificadas, debidamente certificadas, de fechas 01 de marzo de 2019, 04 de marzo de 2019, 05 de marzo de 2019 y 06 de marzo de 2019, signadas por el Director del H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, -----
-----y los testigos CC. ----- . Y además por la razón de que el actor no acredita haber pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; es decir, no acreditar haber sido miembro activo, alegando que, el hecho de que el actor demandante haya anexado a su demanda un contrato colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, no significa, que sea parte en él, ni que sea un persona sindicalizada, o haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; por lo que resulta improcedente lo que manifiesta y reclama el actor en sus prestaciones. Al contestar los hechos el **1**, lo contesta como cierto, el **2**, lo contesta

como cierto en parte, en cuanto a que, mediante resolución, este H. Tribunal, dentro del expediente no. 603/2013, condenó a mi representada, H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; a pagar indemnización laboral y a la reinstalación de la actora demandante, lo que NO ES CIERTO, es que mi representada haya caído en desacato, en cuanto a lo ordenado, ya que, como obra en autos, la actora demandante fue debidamente reinstalada y así mismo el H. Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; nunca ha tenido negativa alguna de pagar la indemnización condenada, el **3 y 4**, los niega, el **5**, lo niega manifestando que como se desprende del propio recibo de nómina que el actor demandante exhibió a su demanda, el salario integrado por día que percibía al ser reinstalado por este H. Tribunal bajo el expediente 603/2013, era el de 271.50 (Doscientos setenta y un pesos 50/100 Moneda Nacional) , el **6**, lo contesta como cierto, manifestando que, como ya lo he venido mencionando en repetidas ocasiones en la presente contestación de demanda, el actor, -----, ante sus propias inconformidades, optó por dejar de asistir a sus labores y de demandarla para obtener lucros, causando despido justificado al momento de faltar injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas; el **7**, lo niega por no ser hecho propio. Para acreditar sus excepciones se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.-

III.- Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que el actor -----, manifiesta que fue despedido injustificadamente de su trabajo el día uno de marzo del dos mil diecinueve, a las seis cincuenta y ocho horas de la mañana en las oficinas asignadas al taller de servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento demandado, por ----- . Por otro lado la responsable de la fuente de trabajo demandado **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, alega en su defensa la falta de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas debido a que el actor ----- causo despido justificado al momento de faltar

injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, que es falso que lo despidiera -----.-

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si el actor -----
-----, tal y como lo afirma que fue despedido injustificadamente de su trabajo por -----, el día uno de marzo de dos mil diecinueve, y que por ello tienen derecho para reclamar del **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, la indemnización constitucional, **o bien**, como afirman la responsable de la fuente de trabajo que carece de acción y derecho para demandar la indemnización y demás prestaciones reclamadas debido a que el actor ----- causo despido justificado al momento de faltar injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas, que es falso que lo despidiera -----
-----,

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al Ayuntamiento demandado la carga de la prueba. **Por lo que se deberá acreditar que el actor -----
-----, no fue despedido de su trabajo el uno de marzo de dos mil diecinueve, como lo asegura el mismo actor**, para estar en posibilidad de poder deducir si el despido fue justificado y con ello acreditar que la actora carece de acción y derecho para ejercitar la acción de indemnización constitucional y las demás prestaciones reclamadas.-

En relación a la acción principal de indemnización y de las demás prestaciones reclamadas por el actor, el Ayuntamiento demandado hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O FALTA TOTAL Y ABSOLUTA DE DERECHO PARA DEMANDAR. Opongo esta excepción en virtud de que niego categóricamente que a la parte actora le asiste el derecho para demandarme precisamente por lo argumentado al dar contestación a los puntos de hechos, del escrito de demanda los cuales son totalmente falsos, en lo conducente solicito se me tengan por reproducidos en este apartado en obvio de transcripciones innecesarias.-

En razón de lo anterior se entra al estudio de la excepción de SINE ACTIONE AGIS O FALTA TOTAL Y ABSOLUTA DE DERECHO PARA DEMANDAR, planteada por el Ayuntamiento demandado para lo cual se analizan las probanzas ofrecidas por dicho Ayuntamiento y admitidas en audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, con las cuales pretende demostrar que el actor -----, no fue despedido de su trabajo, como lo asegura el mismo actor, y con ello acreditar la procedencia de la excepción que hace valer.-

A este respecto obra agregada en auto documentales, consistentes en copias certificadas de cuatro actas administrativas, que obran de la foja ciento veinte a la ciento veintitrés del sumario; documental, consistente en copia certificada de acta, que obra de la foja ciento veinticuatro a la ciento veintisiete del sumario; documental, consistente en copia certificada del presupuesto de egresos del municipio de Santa Ana, Sonora, que obra de la foja ciento veintiocho a la ciento cuarenta y ocho del sumario; documental, consistente en copia certificada del catálogo de partidas, que obra de la foja ciento cuarenta y nueve a la ciento cincuenta del sumario; documental, consistente en boletín oficial, que obra de la foja ciento cincuenta y uno a la doscientos del sumario; documental, consistente en copia certificada del oficio de dieciséis de abril del dos mil diecinueve, que obra a foja doscientos uno del sumario; documental, consistente en copia certificada del oficio de dieciséis de abril del dos mil diecinueve que obra a foja doscientos dos del sumario; mismas pruebas documentales que al analizarlas en su contenido no tienen nada que ver con la Litis planteada en el procedimiento que se atiende, por lo que con las mismas no se acredita lo alegado por del Ayuntamiento demandado al manifestar que que carece de acción y derecho para demandar la indemnización y demás prestaciones reclamadas debido el actor ----- no fue despedido de su trabajo que causo despido justificado al momento de faltar injustificadamente cuatro ocasiones consecutivas.-

Asimismo se le admitió la prueba testimonial a cargo de -----, la cual el oferente se comprometió a presentarlos por lo que al admitirla se le apercibió para que en caso de no hacer comparecer a los citados testigos sin justa causa el día y hora señalada en la misma audiencia de pruebas y alegatos se le declarara desierta dicha probanza, y en auto de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, fecha señalada para el desahogo de dicha testimonial y como el oferente ni los testigos no se presentaron a el desahogo de dicha testimonial se le hizo efectivo el apercibimiento que se le hiciera en la audiencia de pruebas y alegatos anteriormente referida declarando desierta dicha la testimonial, y en virtud de que el demandado **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, no acredita con prueba alguna que no despidió al actor -----, el uno de marzo de dos mil diecinueve, se determina **que el actor fue despedido el uno de marzo del año dos mil diecinueve**, y en razón de lo anterior esta Sala Superior decreta improcedente la excepción opuesta por la demandada, y en consecuencia devienen procedentes la Acción de Indemnización Constitucional reclamada por el actor -----

.-

Ahora bien como las prestaciones a analizar son prestaciones que se cuantifican en base al salario diario que percibía el trabajador, es necesario precisar el salario diario que percibía el actor, -----, como empleado de la demandada, Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, y al respecto se encuentra agregado a foja veinte del sumario oficio PS13/620 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el cual contiene constancia de fecha de ingreso y salario devengado por el actor suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos, C.P. -----, el cual al no haberse objetado adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación a los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con la cual se acredita que el actor -----, devengaba un salario

mensual integrado de **\$14, 695.24 (Catorce mil seiscientos noventa y cinco pesos 24/100 Moneda Nacional)**, razón por la que esta Sala Superior determina que esa cantidad es la que el actor percibía mensualmente por sus servicios prestados al Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, la cual dividida entre treinta (días del mes), $14,695.24/30$ nos resulta la cantidad de **\$489.84 (Cuatrocientos ochenta y nueve pesos 84/100 Moneda Nacional)**, al cual se le deberá de integrar el pago diario de la compensación de \$135.33 resultando la cantidad de \$625.17, más la cantidad que se paga diario por el concepto de despensa por la cantidad de \$13.23, resultando la cantidad de **\$638.40 (Seiscientos treinta y ocho pesos 40/100 Moneda Nacional)** como salario diario que percibía el actor por su trabajo prestado al Ayuntamiento demandado.-

Ahora bien el actor demanda que dicho salario se actualice con los aumentos que se dieron desde el 2014 al 2018, con los aumentos porcentuales que otorga el Gobierno del Estado más un punto porcentual adicional al autorizado por el Gobierno del Estado de conformidad con la cláusula 71 del contrato colectivo de trabajo que establece “71.- El Ayuntamiento acepta incrementar el sueldo al personal sindicalizado un punto porcentual adicional al autorizado por Ley (Gobierno del Estado)”, esta prestación es improcedente en los términos que lo pide el actor al tratarse de concepto de carácter extralegal debido a que no se encuentra establecida o detallada en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sino que su origen o términos reside, en el Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que recae en el trabajador la carga de acreditar la existencia de los beneficios que reclama, porque se trata de prestaciones extralegales, esto es, aquellas que son superiores a las que, por mandamiento constitucional y legal, el patrón se encuentra obligado a proporcionar a quienes le prestan servicios personales subordinados, por lo que en razón de lo anterior el trabajador deberá de acreditar la existencia de los beneficios que reclama.-

Sirve de apoyo la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la

página 43, tomo 217-228, quinta parte, del Semanario Judicial de la federación, séptima época, que dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”.

Al respecto la parte actora ofreció la prueba documental consistente en copia simple del contrato colectivo de trabajo que obra a foja de la 65 a la 78 del sumario, y al ofrecer dicha probanza estableció, que con ella pretendía acreditar el contenido de dicho contrato en relación a lo expuesto en el capítulo de prestaciones y en especial las cláusulas 4, 8, 18, 30, 43, 61, 71, 77, 78 y 79, de dicho contrato colectivo de trabajo debido a que dichas cláusulas son el apoyo de algunas prestaciones o conceptos que se reclaman en el capítulo correspondiente.... , contrato colectivo de trabajo que no adquiere valor probatorio pleno debido a que dicha prueba se ofreció en copia simple y el Ayuntamiento demandado en su escrito de contestación a la demanda objeto los documentos ofrecidos por el demandante en los siguientes términos (foja 101 y 102 del sumario)

“Asimismo desde estos instantes TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS Y/O BASE DE LA ACCIÓN EN LOS QUE BASA SU TEMERARIA E IMPROCEDENTE DEMANDA EL ACTOR DEMANDANTE, en su contenido y forma y en cuanto al alcance de valor probatorio que el demandante le pretenda dar en mi contra, por carecer de legitimidad el multicitado documento CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS EXHIBIDOS POR PARTE DEL ACTOR DEMANDANTE toda vez que el actor demandante no acredita haber pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; es decir, no acreditar haber sido, miembro activo, ya que, el hecho de que el actor demandante haya anexado un Contrato Colectivo de trabajo para trabajadores

sindicalizados, **no significa** que sea parte de él, ni que sea una persona sindicalizada o haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, por lo que resulta una improcedente dicha prueba documental ofrecida, por ende nula”.-

Ahora bien el actor presento copia fotostática del Contrato Colectivo de Trabajo y la misma fue objetada la cual no se dio el cotejo y compulsas con su original para que dicho contrato colectivo y sus cláusulas fueran perfeccionados, por lo tanto dicha probanza carece de validez.-

Y en razón de lo anteriormente expuesto el actor no cumplió con la carga de demostrar la existencia de la prestación de carácter extralegal de que se trata, pues la copia fotostáticas de Contrato Colectivo de Trabajo y de las cláusulas son ineficaces por si solas, para demostrar de manera fehacientes su pretensión en los términos solicitados, ya que por regla general las copias fotostáticas siempre cuentan con valor probatorio de indicio y no existen otros medios de convicción con los que se pudiera corroborar, por lo que no se les otorga valor probatorio para acreditar que tiene derecho a que se le sume un punto porcentual adicional al aumento anual del salario porcentual autorizado por el Gobierno del Estado de conformidad con la cláusula 71 del Contrato Colectivo de Trabajo y en razón de lo anterior se determina improcedente esta prestación. En consecuencia se absuelve al Ayuntamiento de Santana, Sonora, de incrementarle un punto porcentual adicional al aumento anual del salario porcentual autorizado por el Gobierno del Estado de conformidad con la cláusula 71 del Contrato Colectivo de Trabajo

A lo que si tiene derecho el actor es a que se actualicen su salario con los aumentos que se dieron desde el 2014 al 2018, con los aumentos porcentuales que otorga el Gobierno del Estado de Sonora, y al respecto se encuentra agregado a foja treinta y siete del sumario copia del oficio número 05.30-18/4856 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, el cual se encuentra, en la copia certificada del expediente 603/2013, ofrecido como prueba por el actor, oficio dirigido

al Licenciado -----, Magistrado de Presidente del Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual se informa sobre los porcentajes de incrementos salariales de los trabajadores sindicalizados del Gobierno del Estado, durante los años de 2014 al 2018, suscrita por el Subsecretario de Recursos Humanos C.P. -----, mismo que no fue objetado en su forma, contenido al cual se le otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación a los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y del cual se advierte que los incrementos salariales que se dieron a los trabajadores sindicalizados del Gobierno del Estado, durante los años 2014 al 2018, fueron los siguientes: en el 2014 se incrementó 4.3 %, en el 2015 se incrementó 4.0%, en el 2016 se incrementó 4.2%, en el 2017 se incrementó 3.8%, en el 2018 se incrementó 4.0%, en este sentido se toma como base para actualizar el incrementar el salario de **\$638.40 (Seiscientos treinta y ocho pesos 40/100 Moneda Nacional)** en la medida y porcentajes obtenidos por cada año que se reclama, en este sentido se actualiza el salario diario correspondiente al año dos mil catorce, multiplicando $\$638.40 \times 4.3\% + \$638.40 =$ **\$665.85 (Seiscientos sesenta y cinco pesos 85/100 Moneda Nacional)**; al que corresponde al año dos mil quince, se obtiene de multiplicar salario diario actualizado de dos mil catorce por el porcentaje del dos mil quince, $\$665.85 \times 4.0\% + 665.85 =$ **\$692.13 (Seiscientos noventa y dos pesos 13/100 Moneda Nacional)**; el año dos mil dieciséis se obtiene de multiplicar el salario diario actualizado de dos mil quince por el porcentaje del dos mil dieciséis, $\$692.13 \times 4.2\% + 692.13 =$ **\$721.19 (Setecientos veintiún pesos 19/100 Moneda Nacional)**; el año dos mil diecisiete se obtiene de multiplicar el salario diario actualizado de dos mil dieciséis por el porcentaje del dos mil diecisiete, $721.19 \times 3.8\% + 721.19 =$ **\$748.25 (Setecientos cuarenta y ocho pesos 25/100 Moneda Nacional)**; el año dos mil dieciocho se obtiene de multiplicar el salario diario actualizado de dos mil diecisiete por el porcentaje del dos mil dieciocho, $748.25 \times 4.0\% + 748.25 =$ **\$778.18 (Setecientos setenta y ocho pesos 18/100**

Moneda Nacional), establecido lo anterior esta Sala Superior determina que el salario diario integrado y actualizado al año dos mil dieciocho, es la cantidad de **\$778.18 (Setecientos setenta y ocho pesos 18/100 Moneda Nacional)**, la cual se deberá de tomar en cuenta para el calcular todas las prestaciones a las que se condene al **Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora.-**

Establecido lo anterior se entra al estudio de la prestación reclamada por el actor contenida en el Número 1 del capítulo de prestaciones de la demanda, referente al pago de la indemnización constitucional de tres meses (90 días de salario integrado), en la forma y términos que lo señalan para el caso de Indemnización la Ley Federal del Trabajo y adicionalmente en conjunto los CUATRO Y MEDIO MESES de salario integrado de acuerdo a lo establecido con el segundo párrafo y la letra a), CLÁUSULA 77 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable a la relación laboral del actor con la parte demandada. Manifestando que, el propio contrato colectivo expone que la liquidación del suscrito se llevara a cabo en los términos que marca la Ley Federal del Trabajo en conjunto con los términos: marcados en los incisos **a), b) y c)** de la cláusula 77 de dicho contrato colectivo de trabajo la cual es improcedente de la forma en que la reclama el actor por la razón de que dicha cláusula y sus términos **no es aplicable** al supuesto de indemnización constitucional por despido injustificado que se atiende, ya que dicha cláusula invocada por el actor, se refiere a **LA ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES**, cláusula que se transcribe para su análisis y su justa interpretación:

“No. 77.- DE LA ADSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES.

El Sindicato y el Ayuntamiento convienen en que la Institución no se podrá cambiar de su adscripción ni de lugar donde presten cotidianamente sus servicios, salvo se justifique al Sindicato que es por la necesidad de la Institución, y de oponerse el trabajador pasara este caso a la Secretaria de Trabajo y conflictos y esta a su vez la presentara a la Comisión de Honor y Justicia la cual emitirá el dictamen correspondiente.

En caso de liquidación se llevara a cabo en los términos que marca la Ley Federal del Trabajo en conjunto con los siguientes términos de la presente clausula.

a).- Se le cubrirá al trabajador 4.5 (cuatro y medio) meses de salario integrado como indemnización constitucional.

b).- Se le cubrirá su prima de antigüedad cualquiera que haya sido la duración del servicio.

c).- Treinta días de salario integrado por año de servicio y la parte proporcional a la fracción que exceda, y demás prestaciones de ley a que tenga derecho tomando como base el salario integrado que perciba para su cuantificación, debiendo la institución entregar cheque correspondiente en un término no mayor de 15 (quince) días naturales.”

Ahora bien al analizar la anterior cláusula de la misma se infiere en primer lugar que se trata de un tema condicionado al cambio de adscripción o de lugar donde presten su servicio los trabajadores, a que solo se podría darse si se justifica al Sindicato que es por la necesidad de la institución y en caso de oposición del trabajador lo resolvería la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato mediante dictamen correspondiente y en caso que ese dictamen resolviera la **liquidación del trabajador opositor** solo en este caso se surtiría el supuesto en que se refiere la cláusula No. 77.- y es cuando pudiera ser procedente su aplicación. Por esta razón es que se determina que la prestación en estudio es improcedente tal y como la reclama el actor, y en razón de que el supuesto al que va dirigida la citada cláusula es por liquidación supuesto muy diferente al de Indemnización constitucional por despido injustificado que se atiende en este procedimiento. Y en razón de lo anterior se absuelve al Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, demandado del pago de la indemnización constitucional de la forma y términos en que la viene reclamando en los términos que lo señala de la Ley Federal del Trabajo, (90 días de salario integrado) y adicionalmente en conjunto con los cuatro meses y medio de salario integrado de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo y la letra a), de la cláusula 77, del contrato colectivo de trabajo.-

Ahora bien a lo que si tiene derecho es a la indemnización del pago de tres meses de salario que establece para este caso el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Y si esto es así esta Sala superior condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, a pagarle al actor -----
-----, la cantidad de **\$70,036.20 (Setenta mil treinta y seis pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago indemnización de noventa días (3 meses), de salario, calculados

en razón del salario diario integrado de **\$778.18 (Setecientos setenta y ocho pesos 18/100 Moneda Nacional)**.-

Con respecto al pago de la prima de antigüedad que reclama el actor en los términos de la cláusula No. 78 del contrato colectivo de trabajo, en la cual manifiesta que la prima de antigüedad para los trabajadores con más de 20 años de servicio, se pagara con el importe de 25 días de salario por cada año de servicio. Manifestando que por este concepto le corresponden 668.15 días de salario que resultan de multiplicar los años de servicio por veinticinco días, importe que le corresponde por cada año de servicio trabajado (26.7260 años X 25 días p/año = 668.15 días). Esta prestación que se reclama tampoco es procedente, por las razones de que la cláusula No. 78 del citado contrato colectivo de trabajo en la que sostiene su reclamo, el actor no se encuentra en los supuestos de suspensión, recisión y terminación del contrato, como lo pretende que sea el actor en su reclamar, en virtud de que en este juicio que se atiende el actor demanda la indemnización por despido injustificado, por lo que es importante su transcripción para mejor proveer.-

“No. 78.- DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR SUSPENSIÓN, RECISIÓN Y TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

Los trabajadores que en caso de recisión, suspensión y terminación del contrato deberán percibir sus salarios, prestaciones, accesorios legales y demás cantidades insolutas que le correspondan, así como el pago de su prima de antigüedad, consistente en el importe de 15 días de salario integrado por cada año de servicio, si el trabajador tiene menos de 15 años de antigüedad, entre 15 y 20 años de antigüedad el importe de 20 días de salario integrado por cada año de servicio y con más de 20 años de antigüedad el importe de 25 años de salario por cada año de servicio, entendiéndose que aquellos que no hayan cumplido el año de servicio en el momento en que se produce la renuncia se cubrirá la parte proporcional a los meses laborados, debiendo la institución entregar cheque correspondiente en un término no mayor de 15 (quince) días naturales.”

Al analizar la cláusula anteriormente transcrita se puede deducir que la misma señala tres supuestos en la que el trabajador puede tener derecho a la prima de antigüedad, cuando se surten los supuestos que la misma describe: primer supuesto: **suspensión** supuesto en el que el actor no se encuentra, debido a que no se encuentra suspendido de su trabajo, por la razón que el actor demando la indemnización por despido injustificado en este procedimiento que se atiende, y así mismo se ha determinado la

indemnización derivada de un despido injustificado. Segundo supuesto: **recisión**, en este tampoco se encuentra en virtud de que el actor demandó la indemnización por despido injustificado y así fue determinada, tercer supuesto: **terminación del contrato** este supuesto se da cuando se termina la relación de trabajo porque el contrato que dio origen a esa relación concluye por así estar estipulado en el mismo contrato o porque así lo decidieron ambas partes, así mismo se desprende de la cláusula en estudio que dichos supuestos se surten únicamente fuera de un procedimiento esto es por acuerdo del sindicato y el Ayuntamiento demandado sin que tenga que implicar un procedimiento del que se está atendiendo en este Tribunal lo cual se aprecia con la parte en que señala textualmente **“en el momento en que se produce la renuncia se....”** Esto ocurre en la parte última cuando se refiere a que no haya cumplido el año de servicio en el momento que se produce la renuncia se cubrirá la parte proporcional a los meses laborados, además de que en la parte última se acuerda categóricamente que la institución deberá de entregar cheque correspondiente en un término no mayor de 15 días (quince) días naturales, por lo cual este Tribunal al interpretar esta cláusula advierte que la misma está planteando un finiquito por terminación voluntaria de la relación de trabajo entre los trabajadores y el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, con el objeto quizás de que se maneje administrativamente y sin conflictos laborales, como el que se atiende en la cual se ejerciten acciones de indemnización por despido injustificado. Es por todo lo anterior que esta Sala Superior la determina improcedente, por lo que se absuelve al Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, de esta prestación de la prima de antigüedad reclamada por el actor en los términos establecida en la cláusula No. 78 del contrato colectivo de trabajo.-

Con respecto a las prestaciones que reclama el actor contenidas en el número I y II romanos referente al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, se determinan procedentes en razón de la procedencia la acción de indemnización constitucional decretada por despido injustificado. Ahora bien el actor reclama el aguinaldo de la última anualidad, a razón de cincuenta y siete días de salario por

año de acuerdo en lo establecido en la cláusula 8 del contrato colectivo de trabajo. Al dar contestación el demandado a esta prestación el Ayuntamiento demandado se limitó a negarla sin acreditar la causa de su negación a esta prestación. Ahora bien debido a que el actor manifiesta que por este concepto se le pagaban cincuenta y siete días de salario anuales lo cual basa en lo establecido en la cláusula 8 del contrato colectivo de trabajo, por su importancia se transcribe dicha cláusula para comprobar si le asiste la razón al respecto de lo reclamado por el concepto de aguinaldo:

“No. 8.- El Ayuntamiento se compromete a otorgar a sus trabajadores por conceptos de aguinaldos, el equivalente de 57 (cincuenta y siete) días de salario pagadero el día 15 de diciembre”

Cláusula en la cual se advierte que efectivamente al actor se le pagaba cincuenta y siete días de salario por año por este concepto. Ahora bien al no acreditar el demandado el despido se determinó que el actor si fue despedido injustificadamente de su trabajo el uno de marzo de dos mil diecinueve, por lo cual se colige que la última anualidad en la cual solicita el aguinaldo corresponde del uno de marzo de dos mil dieciocho al uno de marzo de dos mil diecinueve, fecha esta última del despido, esto es un año completo de aguinaldo. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, a pagar al actor -----
-----, la cantidad de **\$44,356.26 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos 26/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo de la última anualidad, correspondiente al periodo comprendido del uno de marzo del dos mil dieciocho, al uno de marzo del dos mil diecinueve, calculados a razón de la cantidad de \$778.18 (Setecientos setenta y ocho pesos 18/100 Moneda Nacional), de salario diario actualizado.-

Con respecto a la prestación reclamada por el actor consistente en el pago de vacaciones de la última anualidad laborada, manifestando que por concepto de vacaciones anuales eran de dos periodos anuales de quince días de salario integrado cada uno de los periodos y el 25% por concepto de prima vacacional del monto de la

cantidad otorgada por vacaciones lo cual se basa en la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo, en relación con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y derivado que está demandando su indemnización, Al dar contestación el demandado a esta prestación se limitó a negarla sin acreditar la causa de su negación a esta prestación, como tampoco acredito que se las hubiere pagado. Ahora bien, y debido que el actor basa estas prestaciones en lo establecido en la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo por su importancia se transcribe dicha cláusula para comprobar si le asiste la razón al respecto de lo reclamado en esta prestación que se analiza.-

“No. 43.- Los trabajadores con más de 1 año y hasta 14 años de servicio disfrutaran de 2 periodos de vacaciones por año de 13 (trece) días hábiles cada uno con goce de salario íntegro; los que tengan de 15 años en adelante disfrutaran de dos periodos de vacaciones por año de 15 (quince) días hábiles cada periodo.
Los mencionados periodos.....”

Al analizar la anterior clausula se puede advertir que efectivamente le corresponden por el concepto de vacaciones dos periodos al año de quince días quince días hábiles cada uno lo anterior debido a que el actor tiene más de quince años de servicio con la demandada, lo cual del sumario se advierte que tiene más de quince años de servicio. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, a pagar al actor -----
-----, la cantidad de **\$23,345.40 (Veintitrés mil trescientos cuarenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de treinta días de vacaciones del último año trabajado correspondiente al periodo comprendido del uno de marzo de dos mil dieciocho, al uno de marzo del dos mil diecinueve; La cantidad de **\$5,836.35 (Cinco mil ochocientos treinta y seis pesos 35/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de la prima vacacional del veinticinco por ciento del monto que resulto como pago de vacaciones del periodo comprendido del uno de marzo de dos mil dieciocho, al uno de marzo del dos mil diecinueve, las anteriores cantidades se calculados a razón de la cantidad de \$778.18 (Setecientos setenta y ocho pesos 18/100 Moneda Nacional), de salario diario actualizado.-

Con respecto a la prestación reclamada por el actor contenida en el número III, referente al pago de bono en efectivo otorgado al personal por la antigüedad en el servicio, por el monto de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por veintiséis años de servicio, en base a la cláusula número 79 del contrato colectivo de trabajo. Al dar contestación el demandado a esta prestación se limitó a negarla sin acreditar la causa de su negación a esta prestación, y debido que el actor basa estas prestaciones en lo establecido en la cláusula número 79 del contrato colectivo de trabajo la cual por su importancia se transcribe dicha cláusula para comprobar si le asiste la razón al respecto de lo reclamado en esta prestación que se analiza:

“No. 79.- El Ayuntamiento y el Sindicato convienen en otorgar al empleado sindicalizado bono en efectivo a aquellos empleados que hayan cumplido 5 años de servicio el importe de \$2000.00. 10 años de servicio el importe de 4,000.00; 15 años de servicio el importe de \$6,000.00; 20 años de servicio el importe de \$8,000.00; y 26 años de servicio el importe de \$10,000.00 estos entregados al momento de causar la antigüedad correspondiente.”

Al analizar la cláusula descrita anteriormente se puede apreciar que de la misma se advierte que a los trabajadores con una antigüedad de veintiséis años de servicio tienen derecho a que se les otorgue un bono de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), entregados al momento que cause la antigüedad correspondiente, y a este respecto en esta resolución anteriormente se determinó como fecha de despido el uno de marzo de dos mil diecinueve, y si en el hecho 1 de la demanda el actor manifestó que fue contratado para prestar sus servicios al Ayuntamiento demandado el ocho de junio de mil novecientos noventa y dos. Y al contestar este hecho el demandado lo contesto como cierto aceptando que al actor fue contratado el ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, por lo que tenemos de esta fecha de contratación, al uno de marzo de dos mil diecinueve, un tiempo de 26 años, 08 meses, tres semanas, por lo que el actor debió de haber recibido el bono el ocho de junio de dos mil dieciocho, ya que en esta fecha cumplió veintiséis años de antigüedad y no obtuvo el bono al que se refiere esta prestación, en

razón de lo anterior esta Sala Superior decreta procedente la prestación referente al bono de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional), reclamados por el actor. En razón de lo anterior se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de bono de antigüedad, como lo reclama el actor en los mismos términos la Cláusula No. 79 del contrato colectivo de trabajo.-

Se pasa al análisis de la prestación contenida en el número IV referente al reclamo del pago de los salarios caídos que le corresponda y se determinen, computados a partir de la fecha de su despido uno de marzo de dos mil diecinueve. Prestación que se determina procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en razón de lo anterior se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$280,144.80 (Doscientos ochenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 80/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del uno de marzo de dos mil diecinueve, al uno de marzo de dos mil veinte, (doce meses, contados de la fecha de la separación de la actora de su trabajo al computado), cantidad que se calculó a razón del salario diario integrado de **\$778.18 (Setecientos setenta y ocho pesos 18/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 42.-** La relación de trabajo termina:

I.-.....

VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:

a).....

o) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal.

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.....”

La anterior condena resulta de multiplicar el salario diario actualizado de \$778.18 (Setecientos setenta y ocho pesos 18/100 Moneda Nacional), por treinta (días del mes), dando como resultado el

suelo la cantidad la \$23,345.40 (veintitrés mil trescientos cuarenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional), sueldo devengado por el actor mensualmente, el cual a su vez se multiplica por doce meses dando como resultado la cantidad de \$280,144.80 (Doscientos ochenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 80/100 Moneda Nacional), cantidad que fue calculada a razón del salario diario actualizado de \$778.18 (Setecientos setenta y ocho pesos 18/100 Moneda Nacional).-

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, a pagar al actor -----, los intereses que se generen después de los doce meses de salario ya condenados, a razón del doce por ciento anual capitaliza al momento del pago, de conformidad con el artículos 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala:

“ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

Del artículo anterior se infiere que si al término del plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo a razón del doce por ciento (12%) anual capitalizable al momento del pago. Ahora bien el termino de doce meses que se calculó en renglones anteriores para la condena de salarios caídos fue hasta uno de marzo de dos mil veinte, por lo que a partir de esta fecha se empezaron a generar los intereses sobre los salarios caídos ya condenados, y a la fecha de esta resolución (veintinueve de octubre de dos mil veintiuno trascurrieron un (1) año, nueve (8) meses, en este sentido el interés se calculó multiplicando \$280,144.80 (Doscientos ochenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 80/100 Moneda Nacional), monto de los salarios caídos por el 12% (interés anual) resultando la cantidad de **\$33,617.37 (Treinta y tres mil seiscientos diecisiete pesos 37/100 Moneda Nacional)**, como interés de un año, ahora de los 8 meses le corresponde 8% en proporción a al interés del 12% anual, lo cual multiplicando 280,144.80 (Doscientos ochenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 80/100 Moneda Nacional) monto de salario

caído adeudados por 8% nos resulta la cantidad de **\$22,411.58 (Veintidós mil cuatrocientos once pesos 58/100 Moneda Nacional)**, que sumados todos los intereses que resultaron de un año ocho meses, **\$33,617.37 + \$22,411.58** nos da la cantidad de **\$56,028.95 (Cincuenta y seis mil veintiocho pesos 95/100 Moneda Nacional)**, de los intereses generados a hasta la fecha de esta resolución (veintinueve de octubre de dos mil veintiuno,). Y si esto es así. Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, a pagarle a -----, la cantidad de **\$56,028.95 (Cincuenta y seis mil veintiocho pesos 95/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de los intereses generados de un (1) año, ocho (8) meses, sobre importe de los doce meses de salarios caídos que adeuda a razón de 12% anuales, esto es del uno de marzo de dos mil veinte, a la fecha de esta resolución veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, cantidades que se calcularon a razón del salario diario actualizado de \$778.18 (Setecientos setenta y ocho pesos 18/100 Moneda Nacional).-

Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los intereses del 12% que se sigan generando respecto de los salarios caídos desde la fecha de esta resolución veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, (fecha hasta donde se calcularon los intereses generados en la resolución) hasta que se dé cabal cumplimiento a esta resolución.-

Se pasa al análisis de la prestación contenida en el número V referente al reclamo del pago compensación, de ocho meses a razón de \$2,030. 00 (Dos mil treinta pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales, como ya devengadas y no pagadas las cuales se generaron del mes de julio de dos mil dieciocho, al mes de febrero del dos mil diecinueve. A este respecto obra a foja 22 y 23 del sumario dos recibos de pago de nómina a nombre del actor, expedidos por el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, uno por el periodo de pago de salario percibido de la quincena correspondiente del uno al quince de

enero del dos mil diez, por la cantidad de \$6,969.34 (Seis mil novecientos sesenta y nueve pesos 34/100 Moneda Nacional), y otro por el periodo de pago de salario percibido de la quincena correspondiente del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil diez, por la cantidad de \$7,227.07 (Siete mil doscientos veintisiete pesos 07/100 Moneda Nacional), de los cuales se desprenden que el actor recibía como parte del salario quincenal un pago por compensación por la cantidad de \$2,030.00 (Dos mil treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), identificada por la clave 13 de prestaciones, mismos recibos que al no ser objetados por la parte demandada adquieren valor probatorio pleno, a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia con lo cual se acredita que efectivamente que el actor recibía como parte del salario quincenal un pago por compensación por la cantidad de \$2,030.00 (Dos mil treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), en razón de lo anterior se determina como cierta y procedente la prestación en estudio.-

Al respecto el demandado al contestar esta prestación la niega por improcedente y falsa, manifestando que causo despido justificado al momento de inasistir injustificadamente en cuatro ocasiones consecutivas, lo cual no justifico que no se las debe dicha prestación, mucho menos acredita que se le cubrieron esas prestaciones durante los ocho meses que reclama el actor. Y en razón de lo anterior esta Sala Superior, condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, a pagar al actor -----
-----, la cantidad de **\$32,480.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de compensación de ocho meses la cual se calculó a razón de \$2,030.00 (Dos mil treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), quincenales, cantidad que se desprende de multiplicar la cantidad de \$2,030.00 (compensación) por dos (quincenas que tiene un mes) resultando la cantidad \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional) que equivale a la compensación mensual, la cual se multiplica por ocho meses (meses adeudados que reclama el actor) resultando la cantidad a la cual se señala en esta condena.-

En este mismo sentido se declara procedente la solicitado al final del último párrafo de la prestación analizada anteriormente referente a que se integre al salario diario la compensación reclamada, en virtud de haber quedado acreditada en este mismo análisis dicha prestación, en el entendido que el monto que se integrara al salario diario por esta prestación es la cantidad de \$135.33 que es la cantidad diaria que se pagaba por esta prestación, la cual resulta de dividir la cantidad de \$2,030.00 (compensación), entre 15 (días de la quincena) de lo que resulta la cantidad de \$135.33, que es la cantidad diaria que se pagaba por esta prestación.-

Con respecto a la prestación contenida en el número VI referente al reclamo de la actora de que la demandada haga la correspondiente aportaciones al fondo de pensiones y al servicio médico del actor, que le corresponde pagar a la demandada en el tiempo de la relación de trabajo por conducto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prestación que en este caso que nos ocupa durante el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, de conformidad con la Ley 38 de ISSSTESON, esta Sala Superior decreta procedente esta prestación, en virtud de que el AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA, fue condenado a indemnizar al actor -----, y por ser la prestación reclamada por la actora un beneficio de seguridad social, establecido por la Ley en favor de todo trabajador por lo que necesariamente conlleva a condenar a la patronal al pago de cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley del Servicio Civil en relación con los diversos 1° y 4° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. En consecuencia, se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, a enterar las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, en favor del actor a partir del uno de marzo del dos mil diecinueve, fecha en que la actora fue separada de su trabajo, y durante la vigencia del presente juicio y hasta el cumplimiento total del

laudo. En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar a cuánto asciende las cantidades a cubrirían por dicho conceptos de conformidad con el artículos 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia del Servicio Civil, se ordena abrir a petición de parte incidente de liquidación para calcular los montos de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuales se deberán de calcular en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON.-

Se pasa al estudio de la prestación contenida en el número VII referente al reclamo del actor a la demandada del otorgamiento de una jubilación con el cien por ciento (100%) de las precepciones que le corresponden lo cual fundamenta en base a la cláusula No. 61 del contrato colectivo de trabajo, manifestando que se reclama debido a que sobrepaso los veintiséis años que necesita para el otorgamiento de la jubilación, la anterior prestación se declara improcedente al tratarse de un concepto de carácter extralegal debido a que no se encuentra establecida o detallada en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sino que su origen o términos reside, en el Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que recae en el trabajador la carga de acreditar la existencia de los beneficios que reclama, porque se trata de prestaciones extralegales, esto es, aquellas que son superiores a las que, por mandamiento constitucional y legal, el patrón se encuentra obligado a proporcionar a quienes le prestan servicios personales subordinados, por lo que en razón de lo anterior el trabajador deberá de acreditar la existencia de los beneficios que reclama.-

Sirve de apoyo la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 43, tomo 217-228, quinta parte, del Semanario Judicial de la federación, séptima época, que dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal,

debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”.

Al respecto la parte actora ofreció la prueba documental consistente en copia simple del contrato colectivo de trabajo (que obra a foja de la 65 a la 78 del sumario), y al ofrecer dicha probanza estableció, que con ella pretendía acreditar el contenido de dicho contrato en relación a lo expuesto en el capítulo de prestaciones y en especial las cláusulas 4, 8, 18, 30, 43, 61, 71, 77, 78 y 79, de dicho contrato colectivo de trabajo debido a que dichas cláusulas son el apoyo de algunas prestaciones o conceptos que se reclaman en el capítulo correspondiente.... , contrato colectivo de trabajo que no adquiere valor probatorio pleno debido a que dicha prueba se ofreció en copia simple y el Ayuntamiento demandado en su escrito de contestación a la demanda objeto los documentos ofrecidos por el demandante en los siguientes términos (foja 101 y 102 del sumario)

“Asimismo desde estos instantes TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS Y/O BASE DE LA ACCIÓN EN LOS QUE BASA SU TEMERARIA E IMPROCEDENTE DEMANDA EL ACTOR DEMANDANTE, en su contenido y forma y en cuanto al alcance de valor probatorio que el demandante le pretenda dar en mi contra, por carecer de legitimidad el multicitado documento CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS EXHIBIDOS POR PARTE DEL ACTOR DEMANDANTE toda vez que el actor demandante no acredita haber pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora; es decir, no acreditar haber sido, miembro activo, ya que, el hecho de que el actor demandante haya anexado un Contrato Colectivo de trabajo para trabajadores sindicalizados, **no significa** que sea parte de él, ni que sea una persona sindicalizada o haya pertenecido al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, por lo que resulta una improcedente dicha prueba documental ofrecida, por ende nula”.-

Ahora bien el actor ofreció como prueba copia simples del Contrato Colectivo de Trabajo y la misma fue objetada y en la cual no se dio el cotejo y compulsas con su original para que dicho contrato colectivo y sus cláusulas fueran perfeccionados, por lo tanto dicha probanza carece de validez.-

Y en razón de lo anteriormente expuesto el actor no cumplió con la carga de demostrar la existencia de la prestación de carácter extralegal de que se trata, pues la copia simples del Contrato Colectivo de Trabajo y de las cláusulas son ineficaces por si solas, para demostrar de manera fehacientes su pretensión en los términos solicitados, ya que por regla general las copias simples siempre cuentan con valor probatorio de indicio, y no existen otros medios de convicción con los que se pudiera determinar valor probatorio para acreditar la existencia de los beneficios que reclama el actor, por lo que no se les otorga valor probatorio para acreditar que el actor tiene derecho a que se le otorgue la jubilación que viene reclamando del cien por ciento de las percepciones que le corresponden en base a la cláusula No. 61 del contrato colectivo de trabajo, y en razón de lo anterior se determina improcedente estas prestaciones analizadas anteriormente. En consecuencia se absuelve al Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, del otorgamiento de la jubilación que viene reclamando en base a la cláusula No. 61 del contrato colectivo de trabajo.-

Se pasa al estudio de la prestación contenida en el otro número VII (repetido) referente al reclamo de pago del monto quincenal de \$198.45 por concepto de despensa a partir de la segunda quincena de julio de 2018, que resulta ser la primera quincena que laboré completa a partir de su reinstalación y hasta la fecha que se me despidió. Manifestando que dicho concepto es integrador de su salario en lo equivalente a \$13.23 diarios que se le deben de sumar e integrar a su salario, a este respecto obra a foja 21 y 24 del sumario dos recibos de pago a nombre del actor, expedidos por el Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, uno por el periodo de pago

de salario percibido de la quincena correspondiente del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil trece, por la cantidad de \$7,618.24 (Siete mil seiscientos dieciocho pesos 24/100 Moneda Nacional), y otro por el periodo de pago de salario percibido de la quincena correspondiente del dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil trece, por la cantidad de \$7,618.24 (Siete mil seiscientos dieciocho pesos 24/100 Moneda Nacional), de los cuales se desprenden que el actor recibía como parte del salario quincenal un pago por despensa por la cantidad de \$198.45 (Ciento noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) el cual se identifica por la clave 32 de prestaciones, recibos que al no ser objetados por la parte demandada adquieren valor probatorio pleno, a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia con lo cual se acredita que efectivamente que el actor recibía como parte del salario quincenal un pago por despensa por la cantidad de \$198.45 (Ciento noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), en razón de lo anterior se determina como cierta y procedente la prestación en estudio.-

Al respecto el demandado al contestar esta prestación la niega por improcedente y falsa, manifestando que causo despido justificado al momento de faltar injustificadamente en cuatro ocasiones consecutivas, lo cual no justifico que no se las debe dicha prestación, mucho menos acredita que se le cubrieron esos pagos de despensa en el periodo de la segunda quincena de julio del dos mil dieciocho, hasta la fecha que se le despidió uno de marzo de dos mil diecinueve, periodo que equivale a quince quincenas que le adeuda el Ayuntamiento demandado por ese concepto. Y en razón de lo anterior esta Sala Superior, condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$2,976.75 (Dos mil novecientos setenta y seis pesos 75/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de despensa de 15 quincenas correspondientes al periodo del dieciséis de julio del dos mil dieciocho, al uno de marzo de dos mil diecinueve, la cual se calculó a razón de \$198.45 (Ciento noventa y ocho pesos 45/100 Moneda

Nacional), quincenales, cantidad que se desprende de multiplicar dicha cantidad por 15 quincenas (quincenas adeudadas que reclama el actor) resultando la cantidad a la cual se señala en esta condena.-

En este mismo sentido se declara procedente la solicitado al final de esta prestación analizada anteriormente referente a que se integre al salario la despesa reclamada, en virtud de haber quedado acreditada dicha prestación, determinando que el monto que se integrara al salario diario por esta prestación es por la cantidad de \$13.23 (Trece pesos 23/100 Moneda Nacional) que es la cantidad diaria que se pagaba por esta prestación, la cual resulta de dividir la cantidad de \$198.45 (compensación), entre 15 (días de la quincena) de lo que resulta la cantidad de \$13.23 (Trece pesos 23/100 Moneda Nacional) que es la cantidad diaria que se pagaba por esta prestación.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite.-

SEGUNDO.- Ha procedido la Acción de Indemnización Constitucional reclamada por el actor -----
-, en contra del **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

TERCERO.- Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por el actor -----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, por las

consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

CUARTO.- Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, del pago de la indemnización constitucional de la forma y términos en que la señala de la Ley Federal del Trabajo, (90 días de salario integrado) y adicionalmente en conjunto con los cuatro meses y medio de salario integrado de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo y la letra a), de la cláusula 77, del contrato colectivo de trabajo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

QUINTO.- Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, de la prima de antigüedad reclamada por el actor en los términos establecida en la cláusula No. 78 del contrato colectivo de trabajo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

SEXTO.- Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, de la prestación que reclama el actor de incrementar un punto porcentual adicional al aumento anual del salario porcentual autorizado por el Gobierno del Estado de conformidad con la cláusula 71 del Contrato Colectivo de Trabajo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

SÉPTIMO.- Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, del otorgamiento de la jubilación que viene reclamando en base a la cláusula No. 61 del contrato colectivo de trabajo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

OCTAVO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, a pagarle al actor -----, las siguientes cantidades; La cantidad de **\$70,036.20 (Setenta mil treinta y seis pesos 20/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago indemnización de noventa días (3 meses), de salario; La

cantidad **\$44,356.26 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos 26/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo de la última anualidad, correspondiente al periodo comprendido del uno de marzo del dos mil dieciocho, al uno de marzo del dos mil diecinueve; La cantidad de **\$23,345.40 (Veintitrés mil trescientos cuarenta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de treinta días de vacaciones del último año trabajado correspondiente al periodo comprendido del uno de marzo de dos mil dieciocho, al uno de marzo del dos mil diecinueve; La cantidad de **\$5,836.35 (Cinco mil ochocientos treinta y seis pesos 35/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago proporcional de la prima vacacional del veinticinco por ciento del monto que resulto como pago de vacaciones del periodo comprendido del uno de marzo de dos mil dieciocho, al uno de marzo del dos mil diecinueve; La cantidad de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de bono de antigüedad, como lo reclama el actor en los mismos términos la Cláusula No. 79 del contrato colectivo de trabajo; La cantidad de **\$280,144.80 (Doscientos ochenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos 80/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del uno de marzo de dos mil diecinueve, al uno de marzo de dos mil veinte, (doce meses, contados de la fecha de la separación de la actora de su trabajo al computado); La cantidad de **\$56,028.95 (Cincuenta y seis mil veintiocho pesos 95/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de los intereses generados de un (1) año, ocho (8) meses, sobre importe de los doce meses de salarios caídos que adeuda a razón de 12% anuales, esto es del uno de marzo de dos mil veinte, a la fecha de esta resolución veintinueve de octubre de dos mil veintiuno; La cantidad de **\$32,480.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de compensación de ocho meses la cual se calculó a razón de \$2,030.00 (Dos mil treinta pesos 00/100 Moneda Nacional), quincenales; La cantidad de **\$2,976.75 (Dos mil novecientos setenta y seis pesos 75/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de despensa de 15 quincenas correspondientes al periodo del dieciséis de julio del dos mil dieciocho, al uno de marzo de dos mil diecinueve, cantidades que se

calcularon a razón del salario diario actualizado de \$778.18 (Setecientos setenta y ocho pesos 18/100 Moneda Nacional), por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

NOVENO.- Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los intereses del 12% que se sigan generando respecto de los salarios caídos desde la fecha de esta resolución veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, (fecha hasta donde se calcularon los intereses generados en la resolución) hasta que se dé cabal cumplimiento a esta resolución, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

DECIMO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA, SONORA**, a enterar las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, en favor del actor a partir del uno de marzo del dos mil diecinueve, fecha en que la actora fue separada de su trabajo, y durante la vigencia del presente juicio y hasta el cumplimiento total del laudo, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

DECIMO PRIMERO.- Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, abrir a petición de parte incidente de liquidación para calcular los montos de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuales se deberán de calcular en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, lo anterior en virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar a cuánto asciende las cantidades a cubrir por dicho

conceptos, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

DECIMO SEGUNDO.- Ha procedido la integración al salario diario de la cantidad de \$135.33 (Ciento treinta y cinco pesos 33/100 Moneda Nacional) por concepto de pago diario de compensación, y la integración de la cantidad de \$13.23 (Treinta y Tres pesos 23/100 Moneda Nacional) por concepto de pago diario de despensa, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

DECIMO TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

Magistrada.

LIC. ALDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 328/2019
VPC/fgm.

